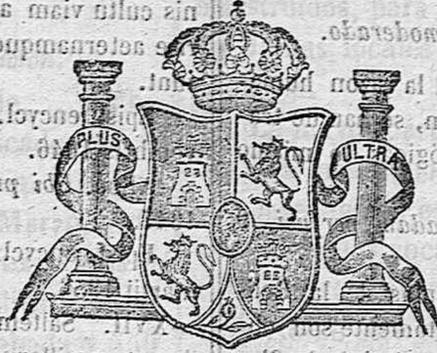


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 3 de Abril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora

(Gaceta del jueves 9 de Marzo, núm. 68.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicam sedis aventibus.

PIUS PP. IX.

VENERABLES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

SYLLABUS.

COMPLETIENS PRAECIPIOS NOSTRAE AETATIS ERRORES QUI NOTANTUR IN ALOCUTIONIBUS CONSISTORIALIBUS IN ENCYCLICIS ALIISQUE APOSTOLICIS LITTERIS SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PPAE IX.

S. I.

Pantheismus, Naturalismus et Rationalismus absolutus.

I. Nullum supremum, sapientissimum, providentissimumque Numen divinum existit ab hac rerum universalitate distinctum, et Deus idem est ac rerum natura et iccirco immutabilitibus obnoxius, Deusque reapse fit in homines et mundo, atque omnia Deus sunt, et insissimam Dei habent substantiam; ac una eademque res est Deus cum mundo, et proinde spiritus cum materia, necessitas cum libertate, verum cum falso, bonum cum malo, et iustum cum iniusto.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

(Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importan tesalud.

de Marzo, núm. 68.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, que están en la gracia y comunión de la Silla Apostólica.

PIO IX PAPA.

VENERABLES HERMANOS.

SALUD Y BENEDICTION APOSTOLICA.

RESUMEN.

QUE COMPRENDE LOS PRINCIPALES ERRORES DE NUESTRA EPOCA, Y QUE SE SEÑALAN EN LAS ALOCUCIONES CONSISTORIALES, EN LAS ENCYCLICAS Y DEMAS LETRAS APOSTOLICAS DE NUESTRO SANTISIMO PADRE EL PAPA PIO NONO.

S. I.

Panteismo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

I. No existe ninguna divinidad suprema, sapientissima y providentissima, distinta de esta universalidad de las cosas; y Dios es lo mismo que la naturaleza de las cosas, y por tanto sujeto á mutaciones; y Dios realmente se forma en el hombre y en el mundo y todas las cosas son Dios, y tienen la misma sustancia de Dios; y Dios es una misma cosa con el mundo, y en consecuencia el espíritu con la materia, la necesidad con la libertad, la verdad con la mentira, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

II. Neganda est omnis Dei actio in homines et mundum.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

III. Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi, boni et mali arbiter, sibi ipsi est lex et naturalibus suis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum sufficit.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

IV. Omnes religionis veritates ex nativa humanae rationis vi derivant; hinc ratio est princeps norma qua homo cognitionem omnium cuicumque generis veritatum assequi possit ac debeat.

Epist. encycl. Qui pluribus 9 novembris 1846.

Epist. encycl. Singulari quidem 17 martii 1856.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

V. Divina revelatio est imperfecta et iccirco subiecta continuo et indefinito progressui qui humanae rationis progressioni respondeat.

Epist. encycl. Qui pluribus 9 novembris 1846.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

VI. Christianitas humanae refragatur rationi; divinaque revelatio non solum nihil prodest, veram etiam nocet hominis perfectioni.

Epist. encycl. Qui pluribus 9 novembris 1846.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

VII. Prophetiae et miracula in sacris Litteris exposita et narrata sunt poetarum commenta, et christianae fidei mysteria philosophicarum investigationum summa; et utriusque Testamenti libris mythica continentur inventa; ipseque Iesus Christus est mythica fictio.

Epist. encycl. Qui pluribus, 9 novembris 1846.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

II. Se debe negar toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo.

Alloc. Maxima quidem 9 junio 1862.

III. La razon humana, sin atender en nada absolutamente a Dios, es el único arbitrio de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo; se sirve de ley a sí misma, y por sus fuerzas naturales es suficiente para hacer el bien de los hombres y de los pueblos.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

IV. Todas las verdades de la Religion se derivan de la fuerza natural de la razon humana; de aqui se sigue que la razon es la regla soberana, por la que el hombre puede y debe alcanzar el conocimiento de todas las verdades de cualquier clase.

Epist. Encicl. Qui pluribus, 9 noviembre 1846.

Epist. Encicl. Singulari quidem, 17 marzo 1856.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

V. La revelacion divina es imperfecta, y por tanto sujeta a un progreso continuo e indefinido, que corresponda al progreso de la razon humana.

Epist. Encicl. Qui pluribus, 9 noviembre 1846.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

VI. La fe cristiana contradice a la razon humana, y no solo no sirve de nada la revelacion divina, sino que aun perjudica a la perfeccion del hombre.

Epist. Encicl. Qui pluribus, 9 noviembre 1846.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

VII. Las profecias y milagros que se esponen y refieren en las Sagradas Letras son ficciones de los poetas, y los misterios de la fe cristiana son el compendio de las investigaciones filosoficas; y en los libros de uno y otro Testamento se contienen invenciones miticas; y el mismo Jesucristo es una ficcion mitica.

Epist. Encicl. Qui pluribus, 9 noviembre 1846.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

§ II.

Rationalismus moderatus.

VIII. Quam ratio humana ipsi religioni aequiparetur, iccirco theologicae disciplinae perinde ac philosophicae tractandae sunt.

Alloc. Singularem quendam perfusi 9 decembris 1854.

IX. Omnia indiscriminatim dogmata religionis christianae sunt obiectum naturalis scientiae seu philosophicae; et humana ratio historice tantum ex-culta potest ex suis naturalibus viribus et principiis ad veram de omnibus etiam reconditoribus dogmatibus scientiam pervenire, modo haec dogmata ipsi rationi tamquam obiectum proposita fuerint.

Epist. ad Archiep. Frising. Gravis-simas 11 decembris 1862.

Epist. ad eundem Tuas libenter 21 decembris 1865.

X. Quum aliud sit philosophus, aliud philosophia, ille ius et officium habet se submittendi auctoritati, quam veram ipse probaverit; at philosophia neque potest, neque debet ulli sese submittere auctoritati.

Epist. ad Archiep. Frising. Gravis-simas 11 decembris 1862.

Epist. ad eundem Tuas libenter 21 decembris 1865.

XI. Ecclesia non solum non debet in philosophiam unquam animadvertere, verum etiam debet ipsius philosophiae tolerare errores, eique relinquere ut ipsa se corrigat.

Epist. ad Archiep. Frising. Gravis-simas 11 decembris 1862.

XII. Apostolicae Sedis, romanarumque Congregationum decreta liberum scientiae progressum impediunt.

Epist. ad Archiep. Frising. Tuas libenter 21 decembris 1865.

XIII. Methodus et principia, quibus antiqui Doctores scholastici Theologiam excoluerunt, temporum nostrorum necessitatibus scientiarumque progressui minimi congruunt.

Epist. ad Archiep. Frising. Tuas libenter 21 decembris 1865.

XIV. Philosophia tractanda est, nulla supernaturalis revelationis habita ratione.

Epist. ad Archiep. Frising. Tuas libenter 21 decembris 1865.

N. B. Cum rationalismi systemate cohaerent maximam partem errores Antonii Günther, qui damnantur in Epist. ad Card. Archiep. Coloniensem Eximiam tuam 15 Junii 1847, et in Epist. ad Episc. Wratislaviensem Dolore haud mediocri 30 Aprilis 1860.

§ III.

Indifferentismus, Latitudinarismus.

XV. Liberum cuique homini est eam amplecti ac profiteri religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit.

Litt. Apost. Multiplices inter 10 Junii 1851.

Alloc. Maxima quidem 9 Junii 1862.

§ II.

Rationalismo moderato.

VIII. Siendo igual la razon humana a la misma Religion, se han de tratar las ciencias teológicas lo mismo que las filosóficas.

Alloc. Singularem quendam perfusi, 9 decembris 1854.

IX. Todos los dogmas de la Religion cristiana indistintamente son objeto de la ciencia natural, ó de la filosofía; y la razon humana, cultivada solamente con la historia, puede por sus fuerzas y principios naturales llegar al conocimiento verdadero de todos los dogmas, aun los mas ocultos, con tal que estos dogmas se propongan a la misma razon como objeto.

Epist. al Arzob. de Frisinga, Gravis-simas, 11 decembris 1862.

Epist. al mismo, Tuas libenter, 21 decembris 1865.

X. Siendo una cosa el filósofo, y otra la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligacion de someterse a la autoridad, que él mismo reconociere por verdadera, pero la filosofía ni puede ni debe someterse a ninguna autoridad.

Epist. al Arzob. de Frisinga, Gravis-simas, 11 decembris 1862.

Epist. al mismo, Tuas libenter, 21 decembris 1865.

XI. La Iglesia, no solamente no debe condenar la filosofía; sino que aun debe tolerar los errores de la misma filosofía, dejándole a su cargo que ella misma se corrija.

Epist. al Arzob. de Frisinga, Gravis-simas, 11 decembris 1862.

XII. Los decretos de la Silla Apostólica y de las Congregaciones Romanas impiden el libre progreso de la ciencia.

Epist. al Arzob. de Frisinga, Tuas libenter, 21 decembris 1865.

XIII. El método y los principios, con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaban la Teología, de ningún modo convienen a las necesidades de nuestros tiempos y al progreso de la ciencia.

Epist. al Arzob. de Frisinga, Tuas libenter, 21 decembris 1865.

XIV. La filosofía debe tratarse sin hacer caso ninguno de la revelacion sobrenatural.

Epist. al mismo, Tuas libenter, 21 decembris 1865.

N. B. La mayor parte de los errores de Antonio Günther, que se condenan en la Epistola al Cardenal Arzobispo de Colonia, Eximiam Tuam, 15 Junio 1847, y en la Epistola al Obispo de Wratislav, Dolore haud mediocri, 30 Abril de 1860, son conformes con el sistema del racionalismo.

§ III.

Indifferentismo, Latitudinarismo.

XV. Todo hombre tiene libertad para abrazar y profesar aquella religion, que, guiado por la luz de la razon, creyere verdadera.

Letras Apostólicas, Multiplices inter, 10 Junio de 1851.

Alloc. Máxima quidem, 9 Junio 1862.

XVI. Homines in cuiusvis religionis cultu viam aeternae salutis reperire aeternamque salutem assequi possunt.

Epist. encycl. Qui pluribus 9 novembris 1846.

Alloc. Ubi primum 17 decembris 1847.

Epist. encycl. Singularem quidem 17 martii 1856.

XVII. Saltem bene sperandum est de aeterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur.

Alloc. Singularem quendam 9 decembris 1854.

Epist. encycl. Quanto conficiamur 17 augustii 1865.

XVIII. Protestantismus non aliud est quam diversa verae eiusdem christianae religionis forma, in qua aequae ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est.

Epist. encycl. Noscitis et Nobiscum 8 decembris 1849.

XVI. Los hombres pueden encontrar el camino de la eterna salvacion, y conseguir la salvacion eterna en el culto de cualquier religion.

Epist. Encicl. Qui pluribus, 9 Noviembre 1846.

Alloc. Ubi primum, 17 Diciembre 1847.

Epist. Encicl. Singularem quidem, 17 Marzo 1856.

XVII. Debe esperarse, por lo menos fundadamente, la eterna salvacion de todos aquellos que no pertenecen a la Iglesia verdadera de Jesucristo.

Alloc. Singularem quendam, 9 diciembre 1854.

Epist. Encicl. Quanto conficiamur, 17 Agosto 1865.

XVIII. El protestantismo no es otra cosa que una forma diferente de la misma verdadera Religion cristiana, en la cual forma se puede agradar a Dios lo mismo que en la Iglesia Católica.

Epist. Encicl. Noscitis et Nobiscum, 8 diciembre 1849.

(Se continuará.)

CIRCULAR. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Segun Reales órdenes trascritas a este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados de baja definitiva en el ejército el Capitan del batallon provincial de Sevilla, núm. 3, D. Juan Aguado y Sesma, y el Subteniente de infantería procedente de la Isla de Cuba, D. Vicente Duran y Riera; y dado de alta D. Benito Benitez y Fernandez, Teniente que fué del regimiento de infantería de Asturias, núm. 31; al propio tiempo se ha servido S. M. conceder, como gracia especial, la rehabilitacion en su empleo al Teniente que fué del regimiento de infantería de Soria, núm. 9, D. Francisco Tirado y Perez. De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia A. de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Circular. CORREOS.

He observado que se halla muy generalizada en la provincia la costumbre de hacer llegar a las oficinas públicas los documentos oficiales, referentes a los diversos ramos de la administracion en general, y cuantas pretensiones por escrito se producen por los particulares interesados en los asuntos que se eursan en aquellas, prescindiéndose de que vengan por el correo, consiguientemente dejando de emplear en los pliegos los sellos de franqueo que por su peso específico necesitan.

Semejante costumbre, además de introducir complicaciones y aun abusos hasta en el despacho de los negocios, es contraria a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, y atentatoria de los derechos de la Hacienda, en la parte relativa a efectos estancados.

Preciso es, pues, hacer cesar tal orden de cosas y restablecer los fueros de la ley, haciendo observar sus preceptos; y por lo tanto he acordado que no se admita pliego alguno en ninguna de las oficinas públicas de esta capital, no viniendo dirigido esclusivamente por el correo al jefe de la dependencia que corresponda.

Las precedentes disposiciones no son aplicables a los pliegos oficiales que tengan su origen en la capital.

Del cumplimiento de esta circular, y de darla a conocer en las

localidades, quedan responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en la parte que les corresponde por razon de sus cargos, y los demás a quienes interese la tendrán muy presente para su observancia.

Segovia 31 de Marzo de 1865.

—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

El día 20 de Abril próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno el remate de 124 fanegas de cebada y 550 arrobas de paja que resultan sobrantes del suministro de dichas especies, del depósito de los caballos padres del Estado que estuvo establecido en esta capital, conforme al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Segovia 28 de Marzo de 1865.

—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones para la enajenacion de 124 fanegas de cebada y 550 arrobas de paja, que existen sobrantes del depósito de caballos padres del Estado, que estuvo establecido en esta capital.

1.ª No se admitirá proposición que no sea por el total importe de las 124 fanegas de cebada que se enajena al precio de 22 rs. fanega, siendo de cuenta del rematante la medida y demás gastos que se ocurran.

2.ª En la misma forma no se admitirá proposición que no sea por el total de las 550 arrobas de paja al precio de 95 cénts. arroba.

3.ª El pago del importe de la subasta se hará efectiva tan luego como tenga lugar la adjudicacion definitiva, verificándose el ingreso en la caja de la Depositaria provincial.

4.ª La entrega de las especies que se subastan tendrá efecto por el señor Delegado del depósito don Antonio Marcos Garrido, á la presentacion de la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso del importe del remate.

5.ª No se admitirá proposición que no cubra los por fanega de cebada y los de la arroba de paja.

6.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo.

Segovia 28 de Marzo de 1865.

—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha 28 de Marzo, y de las condiciones que se exigen para hacer licitacion en pública subasta á las 124 fanegas de cebada y 550 arrobas de paja que resultan sobrantes del pienso de los caballos del depósito que tuvo el Estado en esta capital, se compromete con sujecion á las espresadas condiciones por la cantidad de (tantos) reales fanega y (tantos) por arroba de paja.

Fecha y firma del proponente.

Instruccion pública.

El jueves 6 de Abril próximo se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia respectivos al presente mes de Marzo y lo que corresponde para gastos de material de las escuelas en el primer trimestre del corriente año. Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Los Maestros y Maestras formarán inmediatamente los estados de inversion de fondos del material de las escuelas, arreglados al modelo publicado, y los presentarán á las respectivas juntas locales para su examen y censura.

Las Juntas remitirán aquellos estados á la provincial antes del 15 de Abril para formar el resumen que ha de remitirse al Gobierno.

Encargo á los Alcaldes abonar á los Maestros lo que les corresponda percibir por el concepto de retribuciones de los niños y niñas y rentas de los edificios de las escuelas y habitaciones de los Maestros; en inteligencia que se procederá contra los morosos en este servicio sin consideracion de ninguna especie. Segovia 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Instruccion pública.

En circular de este Gobierno, fecha 8 de Enero último, publicada en el Boletín oficial del día 11, se encargó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision de las propuestas de tres regidores del Ayuntamiento y seis

vecinos, padres de familia, celosos é instruidos, para la renovacion de las Juntas locales de Instruccion primaria.

La mayor parte de los Alcaldes han cumplido su deber, y en su consecuencia este Gobierno ha nombrado los vocales de las referidas Juntas; pero estando en descubierto de este servicio los pueblos espresados á continuacion, prevengo á los Alcaldes envíen inmediatamente á este Gobierno las propuestas indicadas, para evitar vayan comisionados á costa de los Alcaldes á recogerlos. Segovia 31 de Marzo de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pueblos á que se refiere la circular precedente.

- Aguilafuente.
- Aillon.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldehorno.
- Aldeonsancho.
- Añe.
- Arañuetes.
- Arroyo de Cuellar.
- Becerril.
- Bernuy de Coca.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Cabezuela.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Abusin.
- Carrascal del Rio.
- Castroserna de abajo.
- Ciruelos de Coca.
- Corral de Aillon.
- Cozuelos.
- Cuesta.
- Duraton.
- Encinas.
- Fuentesauco.
- Higuera.
- Juarros de Voltoya.
- Lastras de Cuellar.
- Lastrilla.
- Marazoleja.
- Martin Miguel.
- Membibre.
- Montejo de Arévalo.
- Navares de Ayuso.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de San Antonio.
- Nieva.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Oyuelos.
- Palazuelos.
- Prádena.
- San Miguel de Bernuy.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sebúlcór.
- Sequera de Fresno.
- Valdeprados.
- Valdesimonte.
- Valdevarnés.
- Valseca.
- Valtiendas.
- Veganzones.
- Villacorta.
- Zamarramala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Matabueva.

Con el fin de que la Junta pe- ricial de este pueblo pueda verifi- car con la mayor exactitud el ami- llaramiento que al mismo corres- ponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contri- bucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se ha- ce notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y gana- deros de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderias que posean en este término jurisdiccio- nal con espresion separada del pro- pietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rigen al efecto.

Matabuena 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Dionisio Gomez.

Administracion de la Fabrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fabrica en los puntos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan.

Dias	Puntos donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Fanegas.	Quartillos.	Precio de la fanega.
27	En la Fabrica.	Andrés Perez	118		33
28	"	Párcio Galindo	13		32
29	"	Diego Pasual	48		31
	"	Rufino Encinas	20		31
	"	Casimiro Gil	101		30
	"	Eduardo Minguéz			30
	"	El Arco 31 de Marzo de 1865.—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.			

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.
Trascurrido el término por que se

pusieron primeros edictos, sin haberse presentado en este Juzgado y a continuación del juicio en el mismo promovido con motivo de la muerte ab intestato de Doña María Cano, ninguna persona que se creyese con derecho a heredarla; he acordado poner el presente segundo edicto con el propio fin por el término de veinte días. Segovia, ventiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Victor Lopez de María.—El actuario, Miguel Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva, de esta provincia, se vende una máquina recientemente construida para la fabricación de chocolate, compuesta de una piedra y rodillos para moler el cacao, otra para la canela, tostador cilindrico, cuna con cribas de metal, quebrantador cilindrico también y demás útiles correspondientes á esta clase de artefactos. Así bien se venden todos los

útiles de un lagar, compuesto de una buena viga, uso, rapapilon de piedra, mesinas y piedra para las mismas.

Dará razon D. Juan Fuentes Arévalo, vecino y del comercio de dicho pueblo.

Agencia general de negocios en Madrid.

D. José Noguerales y Benito, antiguo empleado de la Universidad Central y de la Administración principal de Hacienda pública de la Corte, capitán y Juez de

partido en la Isla de Cuba, Notario eclesiástico y Agente de negocios acreditado en Madrid hace bastantes años, se encarga de cuantos asuntos de su profesion se le confien, así para los Ministerios y oficinas del Estado, como para cualesquiera otros que convengan, ya sean de Ayuntamientos y corporaciones, ó ya de particulares; todo con la mayor equidad posible.

Quien se le dirija y desee contestacion, deberá incluir en la carta un sello de franqueo.

Calle de Santiago, num. 16, cuarto principal de la izquierda.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Marzo de 1865.

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and ESTRACTO. It lists various government decrees and circulars from February and March 1865, covering topics like provincial government, finance, education, and public works.